

Radicado 19130408900220210006700
Demandante: Nasly Yaneth Méndez Salazar
Demandado: Carlos Yasmani Hoyos Escobar
Proceso fijación cuota alimentaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 051

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se fijó para el 09 de diciembre de 2021 la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso de fijación de cuota alimentaria.

Llegado el día de la audiencia la misma no se pudo realizar por problemas técnicos, razón por la cual se procedió a fijar una nueva fecha para el 14 de diciembre de 2021 a las 11:00 horas.

El 14 de diciembre de 2021 el juez inició la audiencia a las 11:17 horas, sin que las partes se hayan conectado. Por lo tanto, les otorgó un término de 03 días para que justificaran su inasistencia, so pena de terminar el proceso.

El mismo 14 de diciembre de 2021 se les remitió a los correos electrónicos de las partes el acta correspondiente y se les indicó que debían justificar su inasistencia. El mencionado correo fue entregado a las partes, según el indicador del correo electrónico que corroboró ello.

El numeral 4 del inciso 2 del artículo 372 del CGP indica:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. (...)

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Frente al término aludido en el inciso señalado, el mismo artículo 372 del CGP, pero en su numeral 3 inciso 3, señala que es de 3 días para presentar las justificaciones.

A la fecha ninguna de las partes justificó su inasistencia, pese a que se les notificó de manera personal el requerimiento realizado en la audiencia del 14 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, el Juzgado,

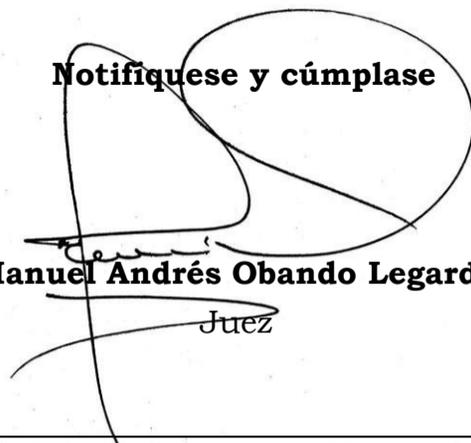
Resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso.
2. **Ordenar** el archivo del proceso.
3. **Contra** esta decisión no procede recurso alguno por ser

Radicado 19130408900220210006700
Demandante: Nasly Yaneth Méndez Salazar
Demandado: Carlos Yasmani Hoyos Escobar
Proceso fijación cuota alimentaria

un proceso verbal sumario.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 010 se notifica el
auto anterior.

Cajibío, 16 de febrero de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 028

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, con el correo allegado por el apoderado de la parte demandante en donde presenta un pantallazo donde consta la notificación y el traslado de la demanda a la Compañía Recuperadora y Cobranzas – RYCSA S.A. al correo electrónico: juridico.ivententioncenter@gmail.com

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expresó:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En este caso, la notificación se hizo a dos correos electrónicos: juridico.ivententioncenter@gmail.com y jcmejiag@gmail.com

De los anexos de la demanda, se observa el certificado de existencia y representación legal de la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A. en donde como correo de notificación judicial

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia

se expresó el correo: jcmejiag@gmail.com, razón por la cual se cumpliría con lo señalado en el segundo inciso de la norma transcrita.

Ahora bien, frente al inciso tercero la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaro la exequibilidad condicionada de dicho inciso así:

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En dicha sentencia, la Corte para llegar a esa conclusión señaló:

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

De la revisión de la notificación enviada no se allega la constancia de recibido de dicho correo por parte de la sociedad demandada, solo se corrobora su envío, por lo que la parte demandante debe aportar esta constancia.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Requerir** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. del correo electrónico del 02 de febrero de 2020, por el cual se corrió traslado de la demanda y se notificó la admisión.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 010 se notifica el
auto anterior.

Cajibío, 16 de febrero de 2022

**José Efraín Camayo
Secretario**

Radicado 19130408900220210008200
Demandante: Pastor Paruma
Demandado: Herederos indeterminados de Estelia Morcillo y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 052

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 08 de febrero de 2022 este despacho resolvió, entre otras cosas, requerir a la señora **Gilma Orozco Morcillo** con el fin de que allegara la prueba de parentesco con la señora Estelia Morcillo Pazos e indicara la calidad específica en que actuaba.

Ahora, el 14 de febrero de 2022, vía correo electrónico, la apoderada de la señora Orozco Morcillo allegó el registro civil de nacimiento de su poderdante e indicó que esta actuaba en calidad de heredera de la señora Estelia Morcillo Pazos.

Al revisar el registro civil aportado se evidencia que la señora Gilma Orozco Morcillo es hija de Moisés Orozco Valencia (Al parecer se llama Moisés, pues el registro no es muy claro) y la señora Teresa Morcillo.

Dentro de los anexos de la demanda se encontraron los siguientes documentos:

1. Registro civil de defunción de la señora Teresa Morcillo Pazos, quien falleció el 09 de mayo de 1986. En el mismo registro se indicó que la antes nombrada era hija de Luis Morcillo y María Jesús Pazos.
2. Registro civil de nacimiento de la señora Estelia Morcillo Pazos, en donde se expresa que es hija de María Jesús Pazos Mosquera y Luis Morcillo Fernández.
3. Registro civil de defunción de la señora Estelia Morcillo Pazos, quien falleció el 15 de marzo de 2017.

Por lo tanto, se acredita el parentesco entre la señora Gilma Orozco Morcillo y la señora Estelia Morcillo Pazos, sobrina y tía, respectivamente.

La señora Gilma Orozco Morcillo sería heredera por representación de su madre en la eventual sucesión de la señora Estelia Morcillo Pazos, pues se mencionó que esta no dejó descendencia.

En consecuencia, se aceptará la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones se hará una vez se designe el curador posterior al emplazamiento para realizar un solo traslado, en el evento que este proponga excepciones.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Aceptar** la contestación de la demanda presentada por la señora **Gilma Orozco Morcillo**.
2. **Contra** esta decisión procede el recurso de reposición.

Radicado 19130408900220210008200

Demandante: Pastor Paruma

Demandado: Herederos indeterminados de Estelia Morcillo y otros

Proceso declarativo pertenencia

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 010 se notifica el
auto anterior.

Cajibío, 16 de febrero de 2022

**José Efraín Camayo
Secretario**

Radicado 19130408900220210008500
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 027

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, con el correo allegado por el apoderado de la parte demandante en donde presenta un pantallazo donde consta la notificación y el traslado de la demanda a la Compañía Recuperadora y Cobranzas – RYCSA S.A. al correo electrónico: juridico.ivententioncenter@gmail.com

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expresó:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En este caso, la notificación se hizo a dos correos electrónicos: juridico.ivententioncenter@gmail.com y jcmejiag@gmail.com

De los anexos de la demanda, se observa el certificado de existencia y representación legal de la empresa Recuperadora y Cobranzas S.A. en donde como correo de notificación judicial

Radicado 19130408900220210008500
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia

se expresó el correo: jcmejiag@gmail.com, razón por la cual se cumpliría con lo señalado en el segundo inciso de la norma transcrita.

Ahora bien, frente al inciso tercero la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada de dicho inciso así:

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En dicha sentencia, la Corte para llegar a esa conclusión señaló:

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

De la revisión de la notificación enviada no se allega la constancia de recibido de dicho correo por parte de la sociedad demandada, solo se corrobora su envío, por lo que la parte demandante debe aportar esta constancia.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Requerir** a la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. del correo electrónico del 02 de febrero de 2020, por el cual se corrió traslado de la demanda y se notificó la admisión.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

Radicado 19130408900220210008500

Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra

Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros

Proceso declarativo pertenencia

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 010 se notifica el
auto anterior.

Cajibío, 16 de febrero de 2022

José Efraín Camayo
Secretario